

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de junio de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/0404/2010**, relativo a la queja interpuesta por los conciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitudes de intervención de fechas 27-veintisiete y 28-veintiocho de octubre del año 2010-dos mil diez, de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las que en esencia se desprende:

\*\*\*\*\*.

*(...) Siendo aproximadamente las 21:00-veintiuno horas del día 24-veinticuatro de octubre de 2010-dos mil diez, al encontrarse en su domicilio, el ya señalado en sus generales, sufrió el allanamiento de éste, lugar en el que fue detenido arbitrariamente y golpeado, al igual de que sufrió daño en propiedad ajena por parte de su vecino, con anuencia de policías de Seguridad Pública del Estado. De igual forma, durante el traslado, fue golpeado y sufrió el robo de dinero y de un celular por parte de un policía. Así mismo, también fue golpeado antes de entrar a la Delegación de Policía de la Zona Norte de Seguridad Pública del Estado. Que el allanamiento de su domicilio lo sufrió por parte de dos policías de Seguridad Pública del Estado, a los que describe como: el primero de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de tez moreno oscuro, de complexión media y al segundo de 1.70 metros de estatura, de tez moreno claro, complexión delgada, con bigote tupido y un vecino del que sabe también es policía más no se encontraba en servicio ya que estaba vestido de civil y solo sabe se apellida \*\*\*\*\*; para realizar dicho allanamiento las citadas personas abrieron la puerta principal a patadas, al menos eso fue lo que escuchó y supone que entre los tres forzaron la puerta a golpes; una vez en el interior subieron a la segunda planta y se metieron al cuarto en el que estaba el compareciente junto con su sobrino \*\*\*\*\*, de quien de momento no sabe su domicilio exacto; en el momento en que ingresaron a dicha habitación el vecino le gritó "no que no podía entrar", tomándolo de los brazos y empujándolo*

contra la pared, pasando el vecino y los dos policías antes descritos hasta donde se encontraba su sobrino y él. Una vez adentro de su domicilio, dichas personas efectuaron su detención arbitraria, al igual que la de su sobrino ya mencionado, la detención arbitraria fue cometida por las tres personas antes mencionadas, es decir, los policías y su vecino, ya que los tres lo sujetaron de los brazos y a aventones los sacaron del domicilio y los subieron a la granadera, lugar en el que los esposaron con una de las esposas de una mano de cada uno. Aclara que antes de la detención, fue golpeado en el interior del cuarto mencionado, esto por parte del primer policía descrito y su vecino; que entre las dos personas lo empezaron a golpear a puñetazos en el área del abdomen y patadas en el área de los genitales y en los glúteos, no recordando cuantos golpes fueron, pero los dos al mismo tiempo lo golpeaban, lo mismo sucedió con su sobrino, al que lo golpearon los tres mencionados. Que mientras esto ocurría, el vecino además comenzó a destruir un equipo de sonido que se encontraba en dicha habitación el cual consiste en un reproductor de DVD marca Emerson, color negro y dos bocinas marca Panasonic, color blancas, y los policías no hacían nada para detenerlo. Que una vez encontrándose en la unidad de policía, en el traslado a la demarcación de la zona norte, el policía que describe como de tez moreno claro le empezó a propinar cachetadas, esto sucedió en tres ocasiones; posteriormente le sacó de la bolsa posterior derecha de su pantalón la cartera color café oscuro tipo piel y un celular marca Nokia, de color negro, sin recordar el modelo, que empezó a revisar el interior de su cartera y extrajo de ella la cantidad de \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) los cuales traía en las siguientes denominaciones 1 billete de \$200.00, 1 billete de \$100.00, 1 billete de \$50.00 y 1 billete de \$20.00, regresándole posteriormente la cartera sin el dinero, ni le regresó el celular. Al llegar a las instalaciones de la Zona Norte, al descender de la unidad, el elemento al que describe como moreno claro, lo comenzó a patear en el área de las asentaderas alrededor de tres ocasiones, introduciéndolos al área de barandilla donde el vecino fue quien los presentó ante los policías que se encontraban en dicha área de barandilla dejándolos al compareciente y a su sobrino, no sin antes amenazarlos de que no comentara nada de lo sucedido en su domicilio y en el trayecto a esas instalaciones. No recuerda haber sido atendido por algún juez calificador, pero sólo desea quejarse de los policías, ya que sólo fue llevado al área de celdas de dicha corporación donde permaneció hasta que recuperó su libertad, después de alrededor de ocho horas de estar detenido, siendo esto alrededor de las 06:00 horas del día 25-veinticinco de los corrientes; sin recibir ninguna explicación del motivo de su detención. Que desconoce cuál fue el motivo de su detención, pero lo anterior sucedió ya que alrededor de las 20:30-veinte horas con treinta minutos de ese mismo día tuvo una discusión con el vecino ya referido, por los cajones de estacionamiento de su domicilio, y lo amenazó con que lo iba a golpear, por lo que el compareciente junto

con su sobrino ingresaron al domicilio para evitar problemas y se encontraba en su domicilio el cual ya fue referido en sus generales, ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de su sobrino \*\*\*\*\*. Que una vez que obtuvo su libertad, alrededor de las 12:00-doce horas regresó a las instalaciones de la Zona Norte donde se presentó ante personal de la Agencia del Ministerio Público donde levantó su denuncia por los hechos anteriormente narrados. Que ofrece como prueba el dicho de su sobrino y desconoce si algún otro vecino se percató de lo anterior. Es por lo anterior que desea presentar formal queja en contra de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que allanaron su domicilio, lo detuvieron arbitrariamente, golpearon, patearon y robaron, permitiendo que su vecino participara en éstos y que además le causara daños; deseando agregar que debido a las agresiones recibidas por dichos policías, en caso que le pasara algo en su integridad física a su persona o a su sobrino, se responsabilice a éstos (...)

\*\*\*\*\*.

(...)El día domingo 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 21:30 horas, al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en esta ciudad fue detenido, golpeado y amenazado por dos elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; a uno lo recuerda de estatura aproximada 1.65 metros, de tez morena, de complexión delgado, de aproximadamente 35-treinta y cinco años de edad; al otro de estatura aproximada 1.85 metros, de tez morena, de complexión delgado y de aproximadamente 32-treinta y dos años de edad, mismo que usaba bigote, y quienes llegaron abordando la unidad con número 552. Lo anterior, sucedió porque su tío \*\*\*\*\*, a quien visitaba en el domicilio indicado, había discutido previamente con un vecino que sólo sabe se apellida \*\*\*\*\*, el cual se desempeña como elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. La forma en que fue detenido, golpeado y amenazado, fue la siguiente: cuando se encontraba conviviendo con su tío en el interior del domicilio precitado, específicamente en una de las habitaciones de la casa en la planta alta, escuchó ruidos provenientes de la planta baja de la vivienda, al salir de la habitación observó que los dos elementos de policía descritos, subían por la escalera de la casa situada en el interior de la misma, al ver al compareciente y a su tío, los policías los sujetaron, los hincaron y al compareciente entre los dos policías, uno de ellos al que describe como quien usaba bigote, le propinó una patada en cada muslo de sus piernas, mientras que el otro le golpeó ambas orejas con las manos abiertas aproximadamente en cuatro ocasiones, después de eso el policía que no usaba bigote, lo sacó de la casa y lo subió a una unidad tipo pick up, al momento que le esposó la muñeca izquierda con la derecha de su tío, que ahí ambos policías lo amenazaron diciéndoles

que si denunciaban, les iría peor y los llevarían con el jefe para que les cortaran la cabeza; que en la unidad también iba el vecino de su tío, quien sólo sabe se apellida \*\*\*\*\*; quien le pegó al compareciente con la mano abierta en tres ocasiones en la cabeza. Refiere que fueron trasladados a la Delegación de la Zona Norte de esta ciudad y los pusieron a disposición del juez calificador en turno, que estuvo detenido durante 24-veinticuatro horas y pagó una multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cuyo comprobante allegará oportunamente, presuntamente por haber amenazado al vecino de su tío. Que los policías lo golpearon con la mano abierta en tres ocasiones y con dos patadas, además de que lo amenazaron con propias palabras de los agresores. Que como prueba de lo anterior está su tío quien presencié los hechos. Desea agregar que lo anterior sucedió debido a que sabe que el vecino de su tío es policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pero en ese momento no usaba el uniforme, y como su tío había discutido con él previamente, fue quien solicitó el auxilio de sus compañeros policías para que fueran detenidos, además dicha persona también allanó el domicilio de su tío, lo golpeó con la mano cerrada en el estómago en múltiples ocasiones y dañó un aparato de su propiedad de DVD y un teléfono celular, ya que los aventó y sabe que le robaron otros dos teléfonos celulares; asimismo, señala que observó que los policías que lo detuvieron, golpearon también a su tío en el domicilio y en la corporación policíaca a donde fueron trasladados, pero que no pudo ver bien la forma en que lo hacían, ya que en el domicilio al compareciente también lo golpeaban y en la corporación no le permitían ver cómo le pegaban a su tío. Acto seguido, se hace constar que el compareciente no presenta huellas de lesión visible en los lugares que especificó que fue golpeado y señala que no tiene ninguna lesión visible en el resto de su cuerpo (...)

**2. La Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/0404/2010**, calificó la presente queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, trato digno, libertad, propiedad o posesión e integridad y seguridad personal**, por cuanto hace al C. \*\*\*\*\*; y **violación al derecho a la seguridad jurídica, legalidad, trato digno, libertad e integridad y seguridad personal**, respecto del C. \*\*\*\*\*; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Solicitudes de intervención de fechas 27-veintisiete y 28-veintiocho de octubre de 2010-dos mil diez, presentadas por los conciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las cuales su contenido aparece en el punto 1 del apartado de Hechos de esta resolución.

2. Oficio número SSP/C5/1485/2010, recibido por este organismo el día 19-diecinove de noviembre de 2010-dos mil diez, signado por el C. Ing. \*\*\*\*\* , **Comisario General del C5**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual anexa los mapas de recorridos y reportes de registros de GPS de la **Unidad Estatal 552** del día 24-veinticuatro de octubre de 2010-dos mil diez, así como copia de la bitácora de movimientos de los tres turnos que abarcan la fecha solicitada de la zona norte 2, que es donde está asignada la **unidad 552**; informando, además, que el rango de horas en que, según reporte GPS, la **Unidad 552** transitó por el sector de la colonia Gloria Mendiola, fue entre 20:00 a 22:00 horas.

3. Oficio número SSP/DGA/DJ/6713/2010, recibido por este organismo el día 29-veintinueve de noviembre de 2010-dos mil diez, signado por el C. Lic. \*\*\*\*\* , **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remite copia simple del oficio número C.F.E.A./10462/2010, signado por el C. Lic. \*\*\*\*\* , **Encargado del Despacho de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**; copia simple de tarjeta número DGPE/TJ/032/2010, signada por el C. Ing. \*\*\*\*\* ; y copia de remisión número 07, a nombre de \*\*\*\*\* .

4. Comparecencia rendida el día 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. \*\*\*\*\* , **Policía Tercero, Comandante de la Zona Norte, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

5. Comparecencia de fecha 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante funcionario de este organismo, por el quejoso \*\*\*\*\* , dentro de la cual identificó al oficial de policía \*\*\*\*\* , como una de las personas que el día de los hechos lo empujó contra la pared, al momento de su detención, además de haberlo golpeado y quebrarle un DVD.

6. Comparecencia rendida el día 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. \*\*\*\*\* , **Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

7. Comparecencia de fecha 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante funcionario de este organismo, por el quejoso \*\*\*\*\*, quien en conjunto con el C. \*\*\*\*\*, acudieron a fin de identificar al oficial de policía \*\*\*\*\*.

8. Comparecencia rendida el día 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, **Policía Raso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

9. Comparecencia rendida el día 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, **Policía Raso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

10. Comparecencia testimonial rendida el día 15-quince de marzo de 2011-dos mil once, ante la presencia de funcionario de este organismo, por la C. \*\*\*\*\*.

11. Comparecencia testimonial rendida el día 15-quince de marzo de 2011-dos mil once, ante la presencia de funcionario de este organismo, por la C. \*\*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es la siguiente:

a. \*\*\*\*\* mencionó que siendo aproximadamente las 21:00-veintiún horas del 24-veinticuatro de octubre de 2010-dos mil diez, dos elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, allanaron su domicilio en conjunto con un vecino que también es policía pero no se encontraba en servicio, pues vestía de civil, del cual sabe su apellido es \*\*\*\*\*.

Escuchó que abrieron la puerta principal a patadas, subieron a la segunda planta y entraron al cuarto en el que encontraba con su sobrino \*\*\*\*\*, el vecino le gritó "no que no podía entrar", lo tomó de los brazos y lo empujó contra la pared. Uno de los policías, al que describió de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de tez moreno oscuro, complexión media y su vecino, le golpearon a puñetazos en el área del abdomen, además de darle patadas en los genitales y los glúteos.

También mencionó que su vecino destruyó un equipo de sonido, el cual consiste en un reproductor de DVD marca Emerson, color negro, y dos bocinas marca Panasonic en color blanco, que se encontraban en la habitación, y los policías no hicieron nada para detenerlo.

Fue detenido por los policías y su vecino, ya que los tres lo sujetaron de los brazos y con aventones lo sacaron del domicilio, lo subieron a la granadera y lo esposaron a una de las manos de su sobrino.

En el traslado a la demarcación de la zona norte, el policía al que describió de tez moreno claro, lo cacheteó en tres ocasiones; luego le sacó de la bolsa posterior derecha de su pantalón la cartera, de la cual extrajo la cantidad de \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 m. n.), regresándole la cartera sin el dinero, quitándole también un celular.

Cuando llegaron a las instalaciones de la Zona Norte, el elemento al que describió de tez moreno claro, lo pateó en el área de las sentaderas. El vecino lo presentó ante los policías que se encontraban en el área de barandilla, amenazándolo de que no comentara nada de lo sucedido en su domicilio y en el trayecto a esas instalaciones. No se le dio ninguna explicación del motivo de su detención, ni supo el motivo de la misma.

**b. \*\*\*\*\*** también dijo que el domingo 24-veinticuatro de octubre del año 2010- dos mil diez, aproximadamente a las 21:30-veintiún horas con treinta minutos, cuando se encontraba de visita en el domicilio de su tío \*\*\*\*\* , escuchó ruidos que provenían de la planta baja de la vivienda, por lo que al salir de la habitación en la que se encontraban, observó que dos elementos de policía subían por la escalera.

Los policías lo sujetaron junto con su tío, los hincaron y el policía al que describió con bigote, le propinó una patada en cada muslo de sus piernas, mientras que el otro le golpeó ambas orejas con las manos abiertas en cuatro ocasiones.

El policía que no usaba bigote, lo sacó de la casa, lo subió a una unidad tipo pick up, le esposó la muñeca izquierda con la derecha de su tío, ambos policías los amenazaron diciéndoles que si denunciaban, les iría peor y los llevarían con el jefe para que les cortaran la cabeza. En la unidad también iba el vecino de su tío, el cual sabe se apellida \*\*\*\*\* , quien le pegó en tres ocasiones con la mano abierta en la cabeza.

Fueron trasladados a la Delegación de la Zona Norte de policía, y los pusieron a disposición del juez calificador en turno.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/404/2010**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de los señores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consistentes en: **derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad, al trato digno, a la propiedad o posesión y a la integridad y seguridad personal**, para el primero; así como **derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno, a la libertad, y a la integridad y seguridad personal**, por lo que hace al segundo de los agraviados, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

**Segundo:** Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en las quejas presentadas por los señores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, las siguientes son las conductas que específicamente se derivan de las mismas, objeto del análisis de esta resolución, para tenerlas como violatorias de sus derechos humanos.

El 24-veinticuatro de octubre de 2010-dos mil diez:

**1.** Aproximadamente a las 21:00-veintiuna horas, las presuntas víctimas se encontraban en una de las recámaras de la segunda planta del domicilio del C. **\*\*\*\*\***, lugar hasta el cual llegaron dos elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, junto con un vecino de los quejosos, de apellido **\*\*\*\*\***.

**2.** Ambos fueron golpeados por los dos elementos policiacos, así como por el vecino de apellido **\*\*\*\*\***.

3. El vecino de apellido \*\*\*\*\*, quebró un aparato de sonido DVD y los policías no evitaron que eso sucediera.

4. Al quejoso \*\*\*\*\*, uno de los elementos policiacos le sacó su cartera y el dinero que traía dentro de ésta y le quitó un teléfono celular.

5. Los trasladaron a la delegación de policía Zona Norte, siendo amenazados para que no fueran a comentar lo sucedido en el domicilio y en el traslado a la delegación.

6. No fueron informados del motivo de la detención.

**Tercero:** A continuación, atendiendo a los principios de la sana crítica, se procederá a analizar y valorar los elementos probatorios tales como las declaraciones de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,<sup>1</sup> mismas que no se evaluarán aisladamente por tratarse de las presuntas víctimas y, por lo tanto, tienen interés directo en el caso, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas dentro de la investigación, tanto de oficio como las ofrecidas por los quejosos, así como por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, autoridad a cuyos servidores públicos se les atribuyen los mismos, determinando cuáles son los hechos de queja que han quedado acreditados. En consecuencia se procede al siguiente análisis.

**A.** Con relación a los hechos suscitados en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2010-dos mil diez, referente a la detención de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** allegó copia del oficio C.F.E.A./10462/2010, suscrito por el **Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado del Despacho de la Comisaría de la Fuerzas Estatales de Apoyo**, desprendiéndose del mismo que a las 22:01-veintidós horas con un

---

<sup>1</sup> Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 52

*"52. El Estado no impugnó la declaración de la presunta víctima, pero señaló que ésta por sí sola no puede constituirse como prueba plena sino que debe ser considerada dentro del conjunto de pruebas del proceso, al tener la víctima un interés directo en el litigio. El Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite la declaración de la señora Rosendo Cantú, sin perjuicio de que su valor probatorio será considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente del Tribunal (supra párr. 30), teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica."*

minuto del día 24-veinticuatro de octubre de 2010-dos mil diez, los elementos de policía \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a bordo de la unidad 552, remitieron de las calles \*\*\*\*\*, a los quejosos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por reñir en vía pública.

En consecuencia, este organismo solicitó la comparecencia de los oficiales de policía \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, mismos que en fecha 20-veinte de diciembre de 2010-dos mil diez, declararon ante esta Comisión lo siguiente:

1. Con relación a la detención de los quejosos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, el oficial de policía \*\*\*\*\*, manifestó que siendo aproximadamente las 20:30 horas y encontrándose de rutina, recibieron un llamado de la central de radio porque un compañero de nombre \*\*\*\*\* pidió apoyo, ya que, según se comunicó, un familiar de él estaba siendo agredido por un vecino, motivo por el cual se dirigieron a la calle \*\*\*\*\*, observando al llegar, que los ahora quejosos estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, sentados en un block sobre la banqueta.

De acuerdo a su versión, la parte quejosa era el señor \*\*\*\*\*, una persona de avanzada edad, quien refirió estar siendo insultado por los ahora quejosos, con quienes momentos antes había tenido una discusión, pero que como estaban tomados, lo seguían insultando.

Como el señor \*\*\*\*\* no podía caminar, quien los acompañó a presentar la queja ante el Juez Calificador, fue su compañero \*\*\*\*\* y una persona de sexo femenino.

2. Por su parte, el oficial de policía \*\*\*\*\*, manifestó que el día de los hechos quien conducía la unidad 552 era él, que aproximadamente a las 20:30-veinte horas con treinta minutos, recibieron un llamado de la central de radio pidiendo apoyo, ya que el familiar de un compañero estaba siendo agredido por un vecino, dirigiéndose a la calle \*\*\*\*\*.

Cuando llegaron, observó que los ahora quejosos se encontraban sentados en un block sobre la banqueta, afuera de su domicilio, tomando bebidas alcohólicas. La parte quejosa era el señor \*\*\*\*\*, de avanzada edad, y un compañero de nombre \*\*\*\*\*, refiriendo el primero de ellos haber sido insultado por los ahora quejosos, con quienes momentos antes había tenido una discusión, pero que como estaban tomados, lo seguían insultando.

De acuerdo a su versión, por medio del diálogo se les invitó a que abordaran la unidad, lo cual aceptaron y por ello los trasladaron a la delegación de la zona norte para hacer la remisión correspondiente.

Especificó no haberse bajado en ningún momento de la unidad, constándole los hechos porque los estuvo observando, pero no intervino en la detención.

3. De acuerdo a la declaración rendida ante este organismo por el oficial de policía \*\*\*\*\*, se desprende que aproximadamente a las 20:30-veinte horas con treinta minutos, recibieron un llamado de la central de radio, pidiendo apoyo, ya que, según se comunicó, el familiar de un compañero estaba siendo agredido por un vecino. El compañero acudió a la delegación a solicitar el apoyo ya que andaba franco.

Se dirigen a la calle \*\*\*\*\*, al llegar observaron que los ahora quejosos estaban sentados en la banqueta, afuera de su domicilio, tomando bebidas alcohólicas.

Les pidieron que los acompañaran, ya que también se encontraba la parte quejosa, con quien momentos antes habían tenido una discusión, haciéndoles saber que la parte quejosa había solicitado el apoyo y como estaban tomados, lo seguían insultando, para lo cual les pidieron que los acompañaran, pero los ahora quejosos estaban muy tomados, alegando que no tenían porqué detenerlos, y por medio del diálogo lograron que abordaran la unidad por su propio pie. Después de ello los trasladaron a la delegación de la zona norte, para hacer la remisión correspondiente, siendo esa toda su participación.

4. Así mismo, obra la declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, quien manifestó desempeñarse como **Policía Tercero, Comandante de la Zona Norte, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, siendo su abuelo el señor \*\*\*\*\*, de 78 años de edad, vecino del quejoso \*\*\*\*\*.

El día 24-veinticuatro de octubre del año 2010-dos mil diez, andaba \*\*\*\*\*, encontrándose con su familia en un parque del área de San Bernabé, aproximadamente a las 20:30-veinte horas con treinta minutos, recibió una llamada a su teléfono celular de parte de su hermana \*\*\*\*\*, quien le comunicó que el ahora quejoso y otra persona de sexo masculino, estaban discutiendo con su abuelo \*\*\*\*\*, por lo que, del lugar donde se encontraba, se dirigió al domicilio de su abuelo, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, sin recordar el número exacto, de la colonia \*\*\*\*\*.

Cuando llegó, observó que se encontraban el quejoso \*\*\*\*\* y otro señor, sentados en unos blocks de concreto, afuera de su domicilio, percatándose que éste le decía al muchacho “háblales, para que vengan por este pinche viejo y por el pinche policía para que les den un levantón”; el muchacho que estaba con el quejoso agarró un celular y empezó a hablar por teléfono, desconociendo con quién hablaba.

Les dijo que dejaran en paz a su abuelo, que ya era una persona grande de edad, pero el quejoso \*\*\*\*\* le respondió que él ya se había chingado a varios policías, que ya sabía cómo hacerle; el muchacho que estaba con él, también dijo “más vale que te vayas, porque si no van a venir por ti, te van a desaparecer y te van a matar”, por lo que su hermana, asustada por los comentarios de los quejosos, le sugirió que mejor le hablara a una patrulla, por lo que se dirigió a la demarcación de policía de la zona norte y pidió el auxilio de una unidad, estando disponible la unidad 552, en la cual iban los elementos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, abordó la unidad para conducirlos al lugar de los hechos, y al llegar todavía se encontraban los quejosos afuera, gritándole el quejoso \*\*\*\*\* “ya fuiste a pedir chiche pendejo”, por lo que los elementos de la unidad descendieron de la misma y procedieron a la detención del quejoso y su acompañante, trasladándolos a la demarcación de la zona norte de policía, poniéndolos a disposición del Juez Calificador en Turno, por los insultos estando en estado de ebriedad, siendo esa toda su participación en los hechos narrados por los quejosos.

Ahora bien, aún y que el C. Ing. \*\*\*\*\*, **Director de la Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante tarjeta número DGPE/TJ/032/2010, le informó al C. Lic. \*\*\*\*\*, **Director Jurídico** de la misma **Secretaría**, que del C. \*\*\*\*\* no se encontró remisión alguna, sólo del C. \*\*\*\*\*, se cuenta con la información del C. Lic. \*\*\*\*\*, **Encargado del Despacho de la Comisaría de la Fuerzas Estatales de Apoyo**, pues éste informó que a las 22:01-veintidós horas con un minuto del día 24-veinticuatro de octubre de 2010-dos mil diez, los elementos de policía \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a bordo de la unidad 552, remitieron de las calles \*\*\*\*\*, a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por reñir en vía pública.

Con lo anterior y dadas las propias manifestaciones de los elementos policíacos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes atendiendo a la indicación de la central de radio se presentaron a brindar apoyo al familiar de un compañero de nombre \*\*\*\*\*, es que ha quedando demostrado con ello, la detención de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

B. Con relación a la detención de que fueron objeto las presuntas víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte de los elementos de policía \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en fecha 24-veinticuatro de octubre del año 2010-dos mil diez, se concluye que:

1. Con relación al derecho a la libertad (detención ilegal y arbitraria), el derecho internacional de los derechos humanos prevé, en el **artículo 9<sup>2</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **7<sup>3</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

El **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, define en los **Principios 2 y 10**, que el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley, por funcionarios competentes y personas autorizadas para ese fin. Además, que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón de ello y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

En tal sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido, en diversas oportunidades, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el resto de los derechos

---

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella...”

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

“Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>4</sup>

La **Corte** también ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal, a través de medidas como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.<sup>5</sup>

De tal manera que el derecho internacional nos remite al derecho interno, siendo los **artículos 16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafos 90, 91, 92 y 93:

*"[...] 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.*

*92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales". Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.*

*93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención [...]*

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafo 101.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párrafo 90

**Mexicanos**,<sup>6</sup> los que regulan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, como lo es la flagrancia, los casos urgentes, la detención que se efectúa mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a las infracciones señaladas en los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

Así mismo, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León**, contempla el tipo de infracciones sancionables, especificando en qué consisten cada una de ellas.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21:

*"[...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].*

*[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.[...]"*

*"[...] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...]*

*[...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]"*

<sup>7</sup> Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Artículos 16, 17 y 19:

*"[...] Artículo 16. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:*

*I Al Orden Público. II A la Seguridad de la Población. III A la Moral o a las Buenas Costumbres. IV Al Derecho de Propiedad. V Derogado. VI Contra la Salud. VII Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico. VIII De Carácter Administrativo.*

*Artículo 17. Son infracciones por contravención al Orden Público:*

Por lo tanto, los derechos y libertades garantizados por nuestro derecho constitucional, relacionados con los hechos objeto de resolución, se encuentran contemplados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** estableciendo el derecho a la legalidad, pues es el Estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, con respeto a sus garantías.

En cuanto a los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, invocados con antelación, éstos instauran que **nadie podrá ser detenido, arrestado o privado de la libertad en forma arbitraria**, salvo las formas preexistentes ya establecidas por la ley y los funcionarios encargados de hacerla cumplir.

En el caso que hoy nos ocupa, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** del municipio de Monterrey, especifica las faltas administrativas que un ciudadano puede cometer, como ya ha quedado asentado anteriormente.

---

*I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos. II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes. III. Derogado. IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas. V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado. VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho. VII. Derogado. VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos. IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos. X. Derogado. XI. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, o afecten la buena imagen del lugar. XII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales. XIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar con cruce de apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.*

Artículo 19. Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

*I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos. II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces. III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales. IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga. V. Derogado. VI. Derogado. VII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos. VIII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos. IX. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos. X. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos. XI. Faltar el respeto a cualquier persona en la vía y lugares públicos. XII. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública. XIII. Derogado. XIV. Derogado. XV. Derogado. XVI. Derogado. XVII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales. XVIII. Derogado. XIX. Derogado [...]"*

**La Corte interamericana de Derechos Humanos**, en relación al derecho a la libertad, y de acuerdo al **artículo 7.2** de la **Convención**, establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Este numeral del **artículo 7** reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el **artículo 7.2** de la **Convención**, remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, **haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**.<sup>8</sup>

2. Por lo tanto, la detención realizada a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte de los elementos de policía \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fue arbitraria, toda vez que si bien estaban cometiendo faltas al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, como lo es el molestar familias y el asediar, señaladas en la remisión número 07, signada por la **Lic. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez calificador de turno**, de las declaraciones de los reiterados elementos policiacos, no se desprende que a las presuntas víctimas se les haya informado el motivo y causa de su detención; por lo tanto, a los quejosos no se les hicieron saber sus derechos<sup>9</sup> en el momento material de la detención, **violentando con ello el derecho a la libertad**, según lo ha dispuesto la **Corte Interamericana** al señalar que cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. [Versión en Francés](#). Serie C No. 180. Párrafo 96.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49

*“La Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado” (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte”.*

durante la detención de una persona, haría que esa **privación sea arbitraria** y contraria a lo consagrado en el **artículo 7. 2<sup>10</sup>** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Cabe destacar que, además de que el señor \*\*\*\*\* fue detenido sin que se le informara la causa de ello, no se realizó registro alguno de su detención.

Lo anterior se sustenta con la información que proporcionara el C. **Ing. \*\*\*\*\***, **Director de la Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante tarjeta número DGPE/TJ/032/2010, al C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico** de la misma **Secretaría**, haciéndole saber que no se encontró remisión alguna a nombre del C. \*\*\*\*\* , prueba de ello, además, que la autoridad correspondiente únicamente allegó a esta Comisión, copia de la remisión elaborada a nombre de \*\*\*\*\* , contraviniendo con ello una de las disposiciones señaladas en nuestra Carta Magna, dentro del artículo 16, al mandatar que existirá un registro inmediato de la detención.

**C.** Otra de las manifestaciones que en vía de queja plantearon los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue el haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos policiacos aprehensores, en conjunto con el vecino \*\*\*\*\* .

Ahora bien, la **Corte** ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al **artículo 5 de la Convención Americana**.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.2:

*"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [...]"*.

<sup>11</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, párr. 133

El señor \*\*\*\*\*, refirió que adentro de su cuarto, entre uno de los elementos y su vecino, lo golpearon a puñetazos en el área del abdomen, patadas en el área de los genitales y en los glúteos, después entre los tres, lo sujetaron de los brazos y a aventones los sacaron del domicilio.

\*\*\*\*\*, dijo que los policías los sujetaron, lo hincaron y entre los dos policías, uno de ellos al que describió con bigote, le propinó una patada en cada muslo de sus piernas, mientras que el otro le golpeó ambas orejas con las manos abiertas aproximadamente en cuatro ocasiones, después de eso el policía que no usaba bigote, lo sacó de la casa y lo subió a una unidad tipo pick up,

De los dictámenes practicados a los quejosos en el Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana, por lo que hace al señor \*\*\*\*\*, del apartado de descripción de lesiones, sólo se advierte refirió golpes en región glútea, pero no permitió ser revisado. En cuanto al **C. \*\*\*\*\***, en dicho apartado sólo se menciona “no lesiones visibles”, “refiere golpes en región lumbar posterior”.

Personal de este organismo, que atendió las quejas de las presuntas víctimas, dio fe dentro de las comparecencias, que ninguno de los dos quejosos presentaban huellas de lesión visibles; por lo tanto, este organismo no cuenta con elementos suficientes para arribar a una conclusión afirmativa respecto a las agresiones físicas a las que hicieron referencia en sus respectivas quejas.

**D.** Así mismo, el señor \*\*\*\*\*, manifestó que una vez arriba de la unidad, el elemento policiaco, al que describió de tez moreno claro, le sacó de la bolsa posterior derecha de su pantalón la cartera color café oscuro tipo piel y un celular marca Nokia, de color negro, sin recordar el modelo, revisó el interior de su cartera y extrajo de ella la cantidad de \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) los cuales traía en denominaciones de un billete de \$200.00, un billete de \$100.00, un billete de \$50.00, y un billete de \$20.00, regresándole posteriormente la cartera sin el dinero, ni le regresó el celular.

Al respecto, este organismo no cuenta en su haber, dentro de los autos que integran el sumario de cuenta, con documento alguno que haga presumir la preexistencia del dinero y del celular, por lo que no se está en condiciones de emitir un juicio a ese respecto.

E. En otro orden de ideas, también se tiene la manifestación que en vía de queja realizara el señor \*\*\*\*\*, en el sentido que dos elementos policíacos, acompañados del C. \*\*\*\*\*, también elemento de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sólo que el día de los hechos andaba franco, entraron a su domicilio.

Como prueba de su dicho, obra en el sumario de cuenta, la declaración testimonial de la C. \*\*\*\*\*, quien manifestó que el día 24-veinticuatro de octubre del año 2010-dos mil diez se encontraba en su domicilio sentada sobre una piletta que se encuentra en la banqueta de su casa. Aproximadamente a las 21:00-veintiuna horas, se percató que la unidad de policía número 552, tipo granadera, se estacionó en el domicilio de su vecino \*\*\*\*\*, dos elementos de sexo masculino descendieron de la misma, mientras que en la puerta del domicilio de su otro vecino de nombre al parecer \*\*\*\*\*, se encontraba una persona de sexo masculino, el cual sabe que se desempeña como policía de **Seguridad Pública del Estado**. Luego, los dos elementos que se bajaron de la unidad, se dirigieron con él, y éste a su vez les comunicó que el señor \*\*\*\*\* estaba molestando a su abuelo. En seguida, los dos elementos de policía quitaron una puerta de madera, tipo barrotes, que da hacia la calle, y empezaron a patear la puerta de metal de la casa del señor \*\*\*\*\*, una vez que lograron abrir la puerta de metal, se metieron al domicilio del señor \*\*\*\*\* y lo sacaron tanto a él, como a otra persona de sexo masculino que se encontraba con él en su casa, subiéndolos a la unidad.

En este sentido, se violenta el derecho a la protección de la honra y de la dignidad y el derecho a la protección judicial, contemplados en los **artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>12</sup> así como en el **diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>13</sup> y **12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**,<sup>14</sup> toda vez

---

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11.2 y 11.3:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

*1...*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

*“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

que dichos dispositivos establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, además del derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.<sup>15</sup>

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los **artículos 1º y 16**, garantiza el derecho a la protección de los derechos humanos y, en particular, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12:

*“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, **su domicilio** o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párrafo 140.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párrafo 157.

*“157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.*

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 16:

*“[...] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece[...].”*

*“[...] **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

En el mismo sentido se pronuncian los **artículos 1 y 15** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, respecto a la protección antes señalada.

Por lo tanto, la actuación de los elementos de policía **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse introducido al domicilio del señor **\*\*\*\*\***, sin el consentimiento de sus habitantes, ni orden expedida por autoridad alguna, constituyó una **injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar**. En consecuencia, se **violó el derecho a la vida privada y al domicilio**, consagrado en el artículo **11.2** de la **Convención Americana**,<sup>17</sup> en perjuicio del señor **\*\*\*\*\***.

**Cuarto:** Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local<sup>18</sup>.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

---

*[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]"*

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2

*"[...] artículo 11.2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...]"*

<sup>18</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*"Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...]a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)"***

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos a cargo del Estado, está previsto en el **numeral 15** de los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, al establecer:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>19</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas**

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

**Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>20</sup>

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>21</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>22</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

---

<sup>20</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>21</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.<sup>23</sup>

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

#### **b) Medidas de no repetición**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>24</sup>

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

<sup>24</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>25</sup> de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los señores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

**Primera:** Se instruya al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse acreditado que durante el desempeño de su función como **elementos de policía**, violentaron los derechos humanos de los señores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad, a la vida privada y al domicilio, así como al trato digno**; contraviniendo además con ello lo establecido en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

**Segunda:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del**

---

<sup>25</sup> "ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente."

**Estado;** en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente Recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'IACS